



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1848** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAÑA HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

07 DIC 2017

07 DIC. 2017

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 019472 de fecha 04 de septiembre de 2017, presentada por MANUEL GARCIA RUIZ y ANA ISABEL ANAPAN ALVA, con domicilio en Mz. O Lt. 11, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E, Pachacútec, Ventanilla - Callao; mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 076-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril de 2013; el Informe Legal N° 1577-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY, de fecha 15 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TULO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con la Resolución Jefatural N° 076-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril de 2013, se declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con NEPTALI SUPO MOGOLLON y LUDIVINA MILLONES VELIZ, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 11, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025332, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, revisada la Partida Registral N° P01025332, se observó que con fecha 23 de abril de 2013, se inscribió en el Asiento 00003, una Compra - Venta, celebrada a favor de los actuales titulares registrales MANUEL GARCIA RUIZ y ANA ISABEL ANAPAN ALVA, motivo por el cual en aplicación del numeral 69.1¹ del artículo 69° del T.U.O. de la ley 27444, Ley del Procedimiento General, se procedió a notificarles la Resolución Jefatural N° 076-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril de 2013, el 24 de agosto de 2017;

Que, con fecha 18 de septiembre de 2017, se notificó a los adjudicatarios NEPTALI SUPO MOGOLLON y LUDIVINA MILLONES VELIZ, con la Resolución Jefatural N° 076-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril de 2013;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que solo los actuales titulares registrales han presentado sus descargos y medios probatorios dentro del plazo de ley;

Que, mediante escritos presentados con Hojas de Ruta N° 018633 y N° 019472, de fechas 25 de julio de 2013 y 04 de septiembre de 2017, los recurrentes NEPTALI SUPO MOGOLLON y LUDIVINA MILLONES VELIZ, interponen un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 076-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril de 2013; fundamentando su recurso en lo siguiente; 1) Que los adjudicatarios no pudieron cumplir con lo señalado en la cláusula sexta de su contrato de adjudicación debido a que el Estado no cumplió con la habilitación urbana; 2) Que, aparentemente los adjudicatarios no fueron notificados con la resolución de inicio del presente procedimiento; y 3) Que, ellos ostentan la titularidad y posesión efectiva del predio sub materia; adjuntando como medios probatorios, copias de sus DNI, copia literal del predio, el estado de cuenta de impuesto predial y arbitrios del predio sub materia al año 2013, constancias de posesión de los años 2006, 2011 y 2014 y el recibo de luz del mes de julio de 2017;

Que, antes de proceder con la evaluación de los medios de prueba presentados por los recurrentes, se debe precisar que el rol que tienen los administrados que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponde, contemplado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, es el que a través de sus argumentos y medios de prueba, debe demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta² del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993 por parte de los adjudicatarios;

Que, sobre el punto 1) la Resolución Ministerial N° 699-97-MTC/15.04, del 29 de diciembre de 1997, exige a esta Corporación Regional del cumplimiento de las obras de habilitación urbana, asimismo, la antes mencionada Resolución Ministerial, también se refiere a los nuevos procedimientos y responsabilidades que tienen los adjudicatarios del PECP, respecto a los procesos de Habilitación de tierras, que establece la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, de fecha 20 de noviembre de 1997, mas no se refiere a que los adjudicatarios hayan cumplido con las obligaciones contenidas en el resto de incisos de la cláusula sexta del contrato de adjudicación que suscribieron con el estado y que es la causal de Resolución del mismo;

Que, en cuanto al punto 2) los adjudicatarios fueron notificados con arreglo a ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 20° y el inciso 21.2° y 21.5°, del artículo 21° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo

¹ 69.1. "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha limitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento".

² Cláusula Sexta: "1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".

³ "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado...".

⁴ "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación... Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporados en el expediente".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 07 DIC. 2017



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1848** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

General, como consta en los actuados que obran en el expediente N° 425-2009, el cual ustedes pueden tener acceso en cualquier momento;

Que, en lo concerniente al punto 3) que debieron tener en cuenta que obraba inscrito en el Asiento 00002, de la Partida Registral N° P01025332, la anotación preventiva indefinida a causa del inicio del presente procedimiento, no obstante eso; con Informe Técnico Legal N° 391-2017-GRC/GGR/OGP/USRC-JHO-MARO, de fecha 06 de septiembre de 2017, los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, indican que con fechas 28 de septiembre de 2017 y 09 y 27 de octubre de 2017, se efectuaron sendas inspecciones técnicas legales en el predio sub materia, no encontrando a apersona alguna ejerciendo posesión efectiva del predio;

Que, no habiendo los recurrentes presentado pruebas nuevas que desvirtúen lo señalado en la resolución jefatural impugnada, su recurso de reconsideración deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2017-GRC/GGR, de fecha 31 de julio de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MANUEL GARCIA RUIZ y ANA ISABEL ANAPAN ALVA**, contra la **Resolución Jefatural N° 076-2013-GRC/GA-OGP-JPECPPYPPNP**, de fecha 16 de abril de 2013, ratificando la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 Gobierno Regional del Callao


CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarneño
UNIDAD DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2017

